

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dieciocho de febrero de Dos Mil Veintiuno.**

**ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por FIDEL ANTONIO MIRANDA MEZA, contra: AVIANCA S.A. y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del CPTSS, el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de las sentencias de fechas 17 de septiembre de 2019 y 26 de noviembre de 2019 emitidas por la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N° 4 de la Corte Suprema de Justicia, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de vejez, a partir del 20 de diciembre de 2003 en cuantía inicial de \$767.869,<sup>00</sup>, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C.	PENSION
2003	6,99%	\$ 767.869
2004	6,49%	\$ 817.704
2005	5,50%	\$ 862.677
2006	4,85%	\$ 904.517
2007	4,48%	\$ 945.040
2008	5,69%	\$ 998.812
2009	7,67%	\$ 1.075.421
2010	2,00%	\$ 1.096.930
2011	3,17%	\$ 1.131.702
2012	3,73%	\$ 1.173.915
2013	2,44%	\$ 1.202.558
2014	1,94%	\$ 1.225.888

2015	3,66%	\$ 1.270.756
2016	6,77%	\$ 1.356.786
2017	5,75%	\$ 1.434.801
2018	4,09%	\$ 1.493.484
2019	3,18%	\$ 1.540.977
2020	3,80%	\$ 1.599.534
2021	1,61%	\$ 1.625.287

AÑO	MES	PENSION SMLMV	MESADA ADICIONAL	IPC Inicial	IPC Final	VALOR INDEXACION	APORTES A SALUD
2003	Dic	\$ 281.552	\$ 281.552	53,07	105,91	\$ 560.663	\$ 33.786
2004	Ene	\$ 817.704		53,54	105,91	\$ 799.835	\$ 98.124
	Feb	\$ 817.704		54,18	105,91	\$ 780.728	\$ 98.124
	Mar	\$ 817.704		54,71	105,91	\$ 765.243	\$ 98.124
	Abr	\$ 817.704		54,96	105,91	\$ 758.043	\$ 98.124
	May	\$ 817.704		55,17	105,91	\$ 752.045	\$ 98.124
	Jun	\$ 817.704	\$ 817.704	55,51	105,91	\$ 1.484.860	\$ 98.124
	Jul	\$ 817.704		55,49	105,91	\$ 742.992	\$ 98.124
	Ago	\$ 817.704		55,51	105,91	\$ 742.430	\$ 98.124
	Sep	\$ 817.704		55,67	105,91	\$ 737.946	\$ 98.124
	Oct	\$ 817.704		55,66	105,91	\$ 738.225	\$ 98.124
	Nov	\$ 817.704		55,82	105,91	\$ 733.766	\$ 98.124
	Dic	\$ 817.704	\$ 817.704	55,99	105,91	\$ 1.458.110	\$ 98.124
2005	Ene	\$ 862.677		56,45	105,91	\$ 755.855	\$ 103.521
	Feb	\$ 862.677		57,02	105,91	\$ 739.675	\$ 103.521
	Mar	\$ 862.677		57,46	105,91	\$ 727.405	\$ 103.521
	Abr	\$ 862.677		57,72	105,91	\$ 720.243	\$ 103.521
	May	\$ 862.677		57,95	105,91	\$ 713.960	\$ 103.521
	Jun	\$ 862.677	\$ 862.677	58,18	105,91	\$ 1.415.455	\$ 103.521
	Jul	\$ 862.677		58,21	105,91	\$ 706.918	\$ 103.521
	Ago	\$ 862.677		58,21	105,91	\$ 706.918	\$ 103.521
	Sep	\$ 862.677		58,46	105,91	\$ 700.206	\$ 103.521
	Oct	\$ 862.677		58,60	105,91	\$ 696.472	\$ 103.521
	Nov	\$ 862.677		58,66	105,91	\$ 694.877	\$ 103.521
	Dic	\$ 862.677	\$ 862.677	58,70	105,91	\$ 1.387.631	\$ 103.521
2006	Ene	\$ 904.517		59,02	105,91	\$ 718.617	\$ 108.542
	Feb	\$ 904.517		59,41	105,91	\$ 707.962	\$ 108.542
	Mar	\$ 904.517		59,83	105,91	\$ 696.643	\$ 108.542
	Abr	\$ 904.517		60,09	105,91	\$ 689.715	\$ 108.542
	May	\$ 904.517		60,29	105,91	\$ 684.426	\$ 108.542
	Jun	\$ 904.517	\$ 904.517	60,48	105,91	\$ 1.358.869	\$ 108.542
	Jul	\$ 904.517		60,73	105,91	\$ 672.914	\$ 108.542
	Ago	\$ 904.517		60,96	105,91	\$ 666.963	\$ 108.542
	Sep	\$ 904.517		61,14	105,91	\$ 662.336	\$ 108.542
	Oct	\$ 904.517		61,05	105,91	\$ 664.646	\$ 108.542
	Nov	\$ 904.517		61,19	105,91	\$ 661.056	\$ 108.542
	Dic	\$ 904.517	\$ 904.517	61,33	105,91	\$ 1.314.964	\$ 108.542
2007	Ene	\$ 945.040		61,80	105,91	\$ 674.526	\$ 113.405
	Feb	\$ 945.040		62,53	105,91	\$ 655.619	\$ 113.405
	Mar	\$ 945.040		63,29	105,91	\$ 636.398	\$ 113.405
	Abr	\$ 945.040		63,85	105,91	\$ 622.528	\$ 113.405
	May	\$ 945.040		64,05	105,91	\$ 617.633	\$ 113.405
	Jun	\$ 945.040	\$ 945.040	64,12	105,91	\$ 1.231.853	\$ 113.405
	Jul	\$ 945.040		64,23	105,91	\$ 613.253	\$ 113.405
	Ago	\$ 945.040		64,14	105,91	\$ 615.440	\$ 113.405
	Sep	\$ 945.040		64,20	105,91	\$ 613.982	\$ 113.405
	Oct	\$ 945.040		64,20	105,91	\$ 613.982	\$ 113.405

	Nov	\$ 945.040		64,51	105,91	\$ 606.490	\$ 113.405
	Dic	\$ 945.040	\$ 945.040	64,82	105,91	\$ 1.198.139	\$ 113.405
2008	Ene	\$ 998.812		65,51	105,91	\$ 615.967	\$ 119.857
	Feb	\$ 998.812		66,50	105,91	\$ 591.928	\$ 119.857
	Mar	\$ 998.812		67,04	105,91	\$ 579.114	\$ 119.857
	Abr	\$ 998.812		67,51	105,91	\$ 568.129	\$ 119.857
	May	\$ 998.812		68,14	105,91	\$ 553.641	\$ 119.857
	Jun	\$ 998.812	\$ 998.812	68,73	105,91	\$ 1.080.629	\$ 119.857
	Jul	\$ 998.812		69,06	105,91	\$ 532.960	\$ 119.857
	Ago	\$ 998.812		69,19	105,91	\$ 530.082	\$ 119.857
	Sep	\$ 998.812		69,06	105,91	\$ 532.960	\$ 119.857
	Oct	\$ 998.812		69,30	105,91	\$ 527.655	\$ 119.857
	Nov	\$ 998.812		69,49	105,91	\$ 523.482	\$ 119.857
	Dic	\$ 998.812	\$ 998.812	69,80	105,91	\$ 1.033.441	\$ 119.857
2009	Ene	\$ 1.075.421		70,21	105,91	\$ 546.824	\$ 129.051
	Feb	\$ 1.075.421		70,80	105,91	\$ 533.306	\$ 129.051
	Mar	\$ 1.075.421		71,15	105,91	\$ 525.392	\$ 129.051
	Abr	\$ 1.075.421		71,38	105,91	\$ 520.234	\$ 129.051
	May	\$ 1.075.421		71,39	105,91	\$ 520.010	\$ 129.051
	Jun	\$ 1.075.421	\$ 1.075.421	71,35	105,91	\$ 1.041.809	\$ 129.051
	Jul	\$ 1.075.421		71,32	105,91	\$ 521.576	\$ 129.051
	Ago	\$ 1.075.421		71,35	105,91	\$ 520.905	\$ 129.051
	Sep	\$ 1.075.421		71,28	105,91	\$ 522.472	\$ 129.051
	Oct	\$ 1.075.421		71,19	105,91	\$ 524.492	\$ 129.051
	Nov	\$ 1.075.421		71,14	105,91	\$ 525.617	\$ 129.051
	Dic	\$ 1.075.421	\$ 1.075.421	71,20	105,91	\$ 1.048.535	\$ 129.051
2010	Ene	\$ 1.096.930		71,69	105,91	\$ 523.601	\$ 131.632
	Feb	\$ 1.096.930		72,28	105,91	\$ 510.373	\$ 131.632
	Mar	\$ 1.096.930		72,46	105,91	\$ 506.380	\$ 131.632
	Abr	\$ 1.096.930		72,79	105,91	\$ 499.111	\$ 131.632
	May	\$ 1.096.930		72,87	105,91	\$ 497.359	\$ 131.632
	Jun	\$ 1.096.930	\$ 1.096.930	72,95	105,91	\$ 991.222	\$ 131.632
	Jul	\$ 1.096.930		72,92	105,91	\$ 496.266	\$ 131.632
	Ago	\$ 1.096.930		73,00	105,91	\$ 494.520	\$ 131.632
	Sep	\$ 1.096.930		72,90	105,91	\$ 496.703	\$ 131.632
	Oct	\$ 1.096.930		72,84	105,91	\$ 498.016	\$ 131.632
	Nov	\$ 1.096.930		72,98	105,91	\$ 494.956	\$ 131.632
	Dic	\$ 1.096.930	\$ 1.096.930	73,45	105,91	\$ 969.540	\$ 131.632
2011	Ene	\$ 1.131.702		74,12	105,91	\$ 485.386	\$ 135.804
	Feb	\$ 1.131.702		74,57	105,91	\$ 475.627	\$ 135.804
	Mar	\$ 1.131.702		74,77	105,91	\$ 471.328	\$ 135.804
	Abr	\$ 1.131.702		74,86	105,91	\$ 469.401	\$ 135.804
	May	\$ 1.131.702		75,07	105,91	\$ 464.922	\$ 135.804
	Jun	\$ 1.131.702	\$ 1.131.702	75,31	105,91	\$ 919.668	\$ 135.804
	Jul	\$ 1.131.702		75,42	105,91	\$ 457.513	\$ 135.804
	Ago	\$ 1.131.702		75,39	105,91	\$ 458.145	\$ 135.804
	Sep	\$ 1.131.702		75,62	105,91	\$ 453.309	\$ 135.804
	Oct	\$ 1.131.702		75,77	105,91	\$ 450.172	\$ 135.804
	Nov	\$ 1.131.702		75,87	105,91	\$ 448.087	\$ 135.804
	Dic	\$ 1.131.702	\$ 1.131.702	76,19	105,91	\$ 882.903	\$ 135.804
2012	Ene	\$ 1.173.915		76,75	105,91	\$ 446.011	\$ 140.870
	Feb	\$ 1.173.915		77,22	105,91	\$ 436.152	\$ 140.870
	Mar	\$ 1.173.915		77,31	105,91	\$ 434.277	\$ 140.870
	Abr	\$ 1.173.915		77,42	105,91	\$ 431.992	\$ 140.870
	May	\$ 1.173.915		77,66	105,91	\$ 427.029	\$ 140.870
	Jun	\$ 1.173.915	\$ 1.173.915	77,72	105,91	\$ 851.587	\$ 140.870
	Jul	\$ 1.173.915		77,70	105,91	\$ 426.205	\$ 140.870

	Ago	\$ 1.173.915		77,73	105,91	\$ 425.588	\$ 140.870
	Sep	\$ 1.173.915		77,96	105,91	\$ 420.869	\$ 140.870
	Oct	\$ 1.173.915		78,08	105,91	\$ 418.418	\$ 140.870
	Nov	\$ 1.173.915		77,98	105,91	\$ 420.460	\$ 140.870
	Dic	\$ 1.173.915	\$ 1.173.915	78,05	105,91	\$ 838.059	\$ 140.870
2013	Ene	\$ 1.202.558		78,28	105,91	\$ 424.459	\$ 144.307
	Feb	\$ 1.202.558		78,63	105,91	\$ 417.217	\$ 144.307
	Mar	\$ 1.202.558		78,79	105,91	\$ 413.928	\$ 144.307
	Abr	\$ 1.202.558		78,99	105,91	\$ 409.835	\$ 144.307
	May	\$ 1.202.558		79,21	105,91	\$ 405.357	\$ 144.307
	Jun	\$ 1.202.558	\$ 1.202.558	79,39	105,91	\$ 803.422	\$ 144.307
	Jul	\$ 1.202.558		79,43	105,91	\$ 400.903	\$ 144.307
	Ago	\$ 1.202.558		79,50	105,91	\$ 399.491	\$ 144.307
	Sep	\$ 1.202.558		79,73	105,91	\$ 394.870	\$ 144.307
	Oct	\$ 1.202.558		79,52	105,91	\$ 399.088	\$ 144.307
	Nov	\$ 1.202.558		79,35	105,91	\$ 402.520	\$ 144.307
	Dic	\$ 1.202.558	\$ 1.202.558	79,56	105,91	\$ 796.566	\$ 144.307
2014	Ene	\$ 1.225.888		79,95	105,91	\$ 398.049	\$ 147.107
	Feb	\$ 1.225.888		80,45	105,91	\$ 387.957	\$ 147.107
	Mar	\$ 1.225.888		80,77	105,91	\$ 381.563	\$ 147.107
	Abr	\$ 1.225.888		81,14	105,91	\$ 374.233	\$ 147.107
	May	\$ 1.225.888		81,53	105,91	\$ 366.579	\$ 147.107
	Jun	\$ 1.225.888	\$ 1.225.888	81,61	105,91	\$ 730.035	\$ 147.107
	Jul	\$ 1.225.888		81,73	105,91	\$ 362.682	\$ 147.107
	Ago	\$ 1.225.888		81,90	105,91	\$ 359.384	\$ 147.107
	Sep	\$ 1.225.888		82,01	105,91	\$ 357.258	\$ 147.107
	Oct	\$ 1.225.888		82,14	105,91	\$ 354.752	\$ 147.107
	Nov	\$ 1.225.888		82,25	105,91	\$ 352.638	\$ 147.107
	Dic	\$ 1.225.888	\$ 1.225.888	82,47	105,91	\$ 696.855	\$ 147.107
2015	Ene	\$ 1.270.756		83,00	105,91	\$ 350.759	\$ 152.491
	Feb	\$ 1.270.756		83,96	105,91	\$ 332.219	\$ 152.491
	Mar	\$ 1.270.756		84,45	105,91	\$ 322.918	\$ 152.491
	Abr	\$ 1.270.756		84,90	105,91	\$ 314.471	\$ 152.491
	May	\$ 1.270.756		85,12	105,91	\$ 310.374	\$ 152.491
	Jun	\$ 1.270.756	\$ 1.270.756	85,21	105,91	\$ 617.408	\$ 152.491
	Jul	\$ 1.270.756		85,37	105,91	\$ 305.744	\$ 152.491
	Ago	\$ 1.270.756		85,78	105,91	\$ 298.208	\$ 152.491
	Sep	\$ 1.270.756		86,39	105,91	\$ 287.130	\$ 152.491
	Oct	\$ 1.270.756		86,98	105,91	\$ 276.563	\$ 152.491
	Nov	\$ 1.270.756		87,51	105,91	\$ 267.191	\$ 152.491
	Dic	\$ 1.270.756	\$ 1.270.756	88,05	105,91	\$ 515.519	\$ 152.491
2016	Ene	\$ 1.356.786		89,19	105,91	\$ 254.350	\$ 162.814
	Feb	\$ 1.356.786		90,33	105,91	\$ 234.017	\$ 162.814
	Mar	\$ 1.356.786		91,18	105,91	\$ 219.187	\$ 162.814
	Abr	\$ 1.356.786		91,63	105,91	\$ 211.447	\$ 162.814
	May	\$ 1.356.786		92,10	105,91	\$ 203.444	\$ 162.814
	Jun	\$ 1.356.786	\$ 1.356.786	92,54	105,91	\$ 392.052	\$ 162.814
	Jul	\$ 1.356.786		93,02	105,91	\$ 188.013	\$ 162.814
	Ago	\$ 1.356.786		92,73	105,91	\$ 192.844	\$ 162.814
	Sep	\$ 1.356.786		92,68	105,91	\$ 193.680	\$ 162.814
	Oct	\$ 1.356.786		92,62	105,91	\$ 194.685	\$ 162.814
	Nov	\$ 1.356.786		92,73	105,91	\$ 192.844	\$ 162.814
	Dic	\$ 1.356.786	\$ 1.356.786	93,11	105,91	\$ 373.040	\$ 162.814
2017	Ene	\$ 1.434.801		94,07	105,91	\$ 180.589	\$ 172.176
	Feb	\$ 1.434.801		95,01	105,91	\$ 164.607	\$ 172.176
	Mar	\$ 1.434.801		95,46	105,91	\$ 157.068	\$ 172.176
	Abr	\$ 1.434.801		95,91	105,91	\$ 149.599	\$ 172.176

	May	\$ 1.434.801		96,12	105,91	\$ 146.137	\$ 172.176
	Jun	\$ 1.434.801	\$ 1.434.801	96,23	105,91	\$ 288.660	\$ 172.176
	Jul	\$ 1.434.801		96,18	105,91	\$ 145.151	\$ 172.176
	Ago	\$ 1.434.801		96,32	105,91	\$ 142.854	\$ 172.176
	Sep	\$ 1.434.801		96,36	105,91	\$ 142.200	\$ 172.176
	Oct	\$ 1.434.801		96,37	105,91	\$ 142.036	\$ 172.176
	Nov	\$ 1.434.801		96,55	105,91	\$ 139.096	\$ 172.176
	Dic	\$ 1.434.801	\$ 1.434.801	96,92	105,91	\$ 266.175	\$ 172.176
2018	Ene	\$ 1.493.484		97,53	105,91	\$ 128.324	\$ 179.218
	Feb	\$ 1.493.484		98,22	105,91	\$ 116.930	\$ 179.218
	Mar	\$ 1.493.484		98,45	105,91	\$ 113.168	\$ 179.218
	Abr	\$ 1.493.484		98,91	105,91	\$ 105.696	\$ 179.218
	May	\$ 1.493.484		99,16	105,91	\$ 101.664	\$ 179.218
	Jun	\$ 1.493.484	\$ 1.493.484	99,31	105,91	\$ 198.510	\$ 179.218
	Jul	\$ 1.493.484		99,18	105,91	\$ 101.342	\$ 179.218
	Ago	\$ 1.493.484		99,30	105,91	\$ 99.415	\$ 179.218
	Sep	\$ 1.493.484		99,47	105,91	\$ 96.693	\$ 179.218
	Oct	\$ 1.493.484		99,59	105,91	\$ 94.777	\$ 179.218
	Nov	\$ 1.493.484		99,70	105,91	\$ 93.024	\$ 179.218
	Dic	\$ 1.493.484	\$ 1.493.484	100,00	105,91	\$ 176.530	\$ 179.218
2019	Ene	\$ 1.540.977		100,60	105,91	\$ 81.338	\$ 184.917
	Feb	\$ 1.540.977		101,18	105,91	\$ 72.038	\$ 184.917
	Mar	\$ 1.540.977		101,62	105,91	\$ 65.054	\$ 184.917
	Abr	\$ 1.540.977		102,12	105,91	\$ 57.191	\$ 184.917
	May	\$ 1.540.977		102,44	105,91	\$ 52.198	\$ 184.917
	Jun	\$ 1.540.977	\$ 1.540.977	102,71	105,91	\$ 96.020	\$ 184.917
	Jul	\$ 1.540.977		102,94	105,91	\$ 44.460	\$ 184.917
	Ago	\$ 1.540.977		103,03	105,91	\$ 43.075	\$ 184.917
	Sep	\$ 1.540.977		103,26	105,91	\$ 39.547	\$ 184.917
	Oct	\$ 1.540.977		103,43	105,91	\$ 36.949	\$ 184.917
	Nov	\$ 1.540.977		103,54	105,91	\$ 35.273	\$ 184.917
	Dic	\$ 1.540.977	\$ 1.540.977	103,8	105,91	\$ 62.649	\$ 184.917
2020	Ene	\$ 1.599.534		104,24	105,91	\$ 25.626	\$ 191.944
	Feb	\$ 1.599.534		104,94	105,91	\$ 14.785	\$ 191.944
	Mar	\$ 1.599.534		105,53	105,91	\$ 5.760	\$ 191.944
	Abr	\$ 1.599.534		105,7	105,91	\$ 3.178	\$ 191.944
	May	\$ 1.599.534		105,36	105,91	\$ 8.350	\$ 191.944
	Jun	\$ 1.599.534	\$ 1.599.534	104,97	105,91	\$ 28.647	\$ 191.944
	Jul	\$ 1.599.534		104,97	105,91	\$ 14.324	\$ 191.944
	Ago	\$ 1.599.534		104,96	105,91	\$ 14.477	\$ 191.944
	Sep	\$ 1.599.534		105,29	105,91	\$ 9.419	\$ 191.944
	Oct	\$ 1.599.534		105,23	105,91	\$ 10.336	\$ 191.944
	Nov	\$ 1.599.534		105,08	105,91	\$ 12.634	\$ 191.944
	Dic	\$ 1.599.534	\$ 1.599.534	105,48	105,91	\$ 13.041	\$ 191.944
2021	Ene	\$ 1.625.287		105,91	105,91	\$ -	\$ 195.034
	Totales	\$ 243.484.863	\$ 40.544.556			\$ 95.806.128	\$ 29.218.184

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 20/Dic/03 al 31/Ene/21	\$ 243.484.863
Mesadas adicionales del 20/Dic/03 al 31/Ene/21	\$ 40.544.556
Indexación sobre mesadas pensionales del 20/Dic/03 al 31/Ene/21	\$ 95.806.128
Costas aprobadas a cargo de Colpensiones	\$ 5.293.736
	\$ 385.129.283
Menos aportes a salud 20/Dic/03 al 31/Ene/21	\$ 29.218.184
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 355.911.099

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la EPS a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$355.911.099,<sup>00</sup> y \$29.218.184,<sup>00</sup>, sumas estas por las cuales se libraré el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por estado en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 306 del C. G. del Proceso, y se le notificará esta providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad a lo normado en el Art. 277 de la C. Política.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.*

Asimismo, el inciso 5 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula:

*“De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial.”.*

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia.

En ese orden de ideas, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso. La parte demandante deberá realizar las gestiones pertinentes para la notificación de esta providencia a la Agencia referida, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente

a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de vejez aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

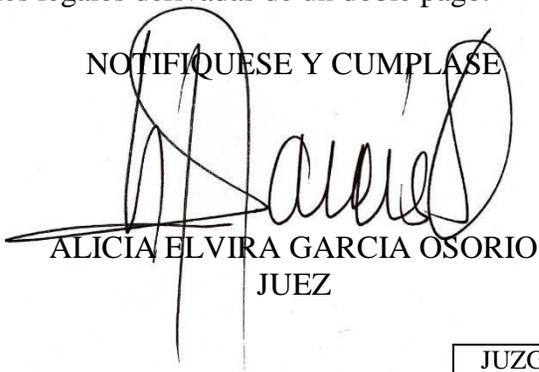
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas:  
a) \$355.911.099,<sup>00</sup> a favor de FIDEL ANTONIO MIRANDA MEZA, por concepto de retroactivo pensional, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. b) \$29.218.184,<sup>00</sup> por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad EPS que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C. G. del P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 Art. 2º y el Decreto 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo, se continuará con el trámite del proceso.
3. Indicar que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada Colpensiones antes Instituto de Seguros Sociales, en virtud a lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del CPTSS.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de las sentencias de fechas 17 de septiembre de 2019 y 26 de noviembre de 2019 emitidas por la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N° 4 de la Corte Suprema de Justicia, se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de vejez, a partir del 20 de diciembre de 2003, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del C.G.P. u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta las sumas de \$355.911.099,<sup>00</sup> y \$29.218.184,<sup>00</sup>. Líbrese el oficio de rigor.
6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el

proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 19 de febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 28  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo